

P

PROCEDIMIENTO: Ejecutivo

MATERIA: Juicio Ejecutivo de Obligaciones de Hacer

DEMANDANTE: Inmobiliaria La Reserva Limitada
R.U.T.: 76.617.650-K

REPRESENTANTE: Cristóbal Westenenk Orrego
R.U.T.: 15.636.667-6

**ABOGADOS PATROCINANTE
Y APODERADO:** Javier San Martín Arjona
R.U.T.: 10.350.869-K

DEMANDADO: Asociación Gremial de Trabajadores Canteros
de Colina y Afines A.G.
R.U.T.: 74.063.800-9

REPRESENTANTE: Amarildo Florencio Pérez Pérez
R.U.T.: Se ignora



EN LO PRINCIPAL: Demanda ejecutiva y solicita se despache mandamiento de ejecución; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento y solicita custodia; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Personería; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.



S.J.L. DE COLINA

CRISTÓBAL WESTENENK ORREGO, constructor civil, en representación, según se acreditará, de Inmobiliaria La Reserva Limitada, sociedad del giro de su denominación, todos domiciliados en Puerta del Sol N°55, piso 3, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, (en adelante "La Reserva"), a S.S. respetuosamente digo:

107535



Que por este acto, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 434 y siguientes; y 530 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer demanda ejecutiva de obligaciones de hacer en contra de **Asociación Gremial de Trabajadores Canteros de Colina y Afines A.G.**, del giro de su denominación, representada por Amarildo Florencio Pérez Pérez, ignoro profesión, ambos con domicilio en calle Fermín Vergara N°158, Las Canteras, comuna de Colina, (en adelante los "Canteros"), de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I.-

LOS HECHOS

1. **Por sentencia definitiva, firme y ejecutoriada**, de fecha 3 de enero de 2014, dictada por el juez árbitro don Ricardo Peralta Valenzuela, se acogió una demanda de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios deducida por La Reserva en contra de los Canteros. En contrato incumplido por los Canteros y que dio lugar a la referida demanda arbitral, es aquel denominado "Acuerdo Marco", de fecha 15 de mayo de 2007, otorgado por escritura pública de esa fecha ante la Notaría de Santiago de Doña Antonieta Mendoza Escalas.
2. Entre las obligaciones que el Acuerdo Marco impuso a los Canteros, que éstos incumplieron y **cuyo cumplimiento forzado La Reserva demandó en sede arbitral, están las siguientes:**



a) Que se dividieran las pertenencias mineras denominadas "La Cantera 1", "La Cantera 2", "La Cantera 4", "La Cantera 5" y "La Cantera 6", de conformidad con el plano de división que figura en el Anexo Tres del Acuerdo Marco; y

b) Que efectuada la división referida, los Canteros debían transferir a La Reserva las pertenencias que quedasen ubicadas en las zonas C y C1 del plano de división ya mencionado.

3. La sentencia arbitral citada en número 1 anterior, acogió íntegramente la demanda de La Reserva, señalando en su parte resolutive, textualmente lo siguiente:



“1. Se acoge la demanda de cumplimiento de contrato interpuesta por Inmobiliaria La Reserva Limitada en contra de la Asociación Gremial de Trabajadores Canteros de Colina y Afines A.G. y en consecuencia se declara:

“d) Que Los Canteros deben dar cumplimiento, ya sea en forma voluntaria o forzada, a la obligación de dividir las pertenencias mineras denominadas La Cantera 1 a 6, a excepción de la 3.

“e) Que, consecuencialmente y luego de cumplir con la obligación señalada en la letra c) precedente, Los Canteros deben cumplir con la obligación de transferir en dominio a La Reserva las pertenencias mineras resultantes de la división.”

Cabe señalar que, acogiendo un recurso de aclaración deducido por La Reserva, el tribunal arbitral, mediante resolución de 22 de enero de 2014, resolvió:

“...en lo que se refiere al resolutive 1e) de la misma sentencia, se aclara en el sentido que, luego de la división de las pertenencias referidas, Los Canteros deben transferir en dominio a La Reserva las pertenencias mineras que en conformidad con el Acuerdo Marco debían serle transferidas, es decir, las ubicadas en las zonas C y C1 del Anexo 2 del Acuerdo Marco.”

- 
4. A la fecha, los Canteros no han cumplido con ninguna de las obligaciones mencionadas en las letras a) y b) del número 2 de la presente demanda, por lo que corresponde que ellas sean cumplidas compulsivamente por medio del procedimiento ejecutivo de obligación de hacer.

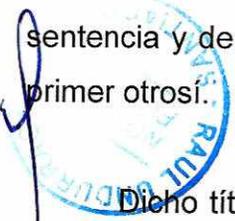
II.- EL DERECHO

5. De conformidad con el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, existe acción ejecutiva en las obligaciones de hacer, cuando concurren los siguientes requisitos:

- 
- Que la acción se sustente en alguno de los títulos ejecutivos a los que se refiere el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil;
 - Que las obligaciones sean determinadas;
 - Que las obligaciones sean actualmente exigibles; y
 - Que las obligaciones no se encuentren prescritas.

En la especie, concurren todos los requisitos recién señalados, por lo que corresponde hacer lugar a la acción ejecutiva que se impetra. En efecto:

5.1 Las obligaciones de hacer cuyo cumplimiento se demanda, constan en un título al cual la ley le otorga el carácter de ejecutivo. El título sobre el cual se afirma la presente ejecución es una sentencia definitiva dictada en un juicio arbitral, la que se encuentra firme y ejecutoriada, según consta de las copias autorizadas de la referida sentencia y del certificado de ejecutoriedad de la misma, las que se acompañan en el primer otrosí.



Dicho título tiene el carácter de ejecutivo, según lo señala expresamente el N° 1 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

5.2 Las obligaciones cuya ejecución se solicita son determinadas. En efecto, lo que se requiere es precisa y determinadamente que los Canteros divida las pertenencias mineras denominadas “La Cantera 1”, “La Cantera 2”, “La Cantera 4”, “La Cantera 5” y “La Cantera 6”, de conformidad con el plano de división que figura en el Anexo 2 del Acuerdo Marco; y que, efectuada la división referida, los Canteros transferían a La Reserva el dominio de las pertenencias que quedasen ubicadas en las zonas C y C1 del plano de división ya mencionado.

5.3 Las citadas obligaciones son actualmente exigibles al no estar sujetas a plazo, modo o condición. En otras palabras, son obligaciones puras y simples.

5.4 Por último, las obligaciones citadas no se encuentran de modo alguno prescritas.

6. En cuanto a la obligación de dividir las pertenencias mineras, ella se encuentra regulada tanto en el artículo 532, como en el 533 del Código de Procedimiento Civil. Ello, por cuanto la división de pertenencias se efectúa mediante el otorgamiento de una escritura pública (suscripción de un documento) y, además, gestionar la aprobación judicial de dicha división, previo informe favorable del Servicio Nacional de Geología y Minería. Todo lo anterior se encuentra regulado en el artículo 29 del Código de Minería.

Por lo mismo, conforme al artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al otorgamiento de la escritura pública de división a que se refiere el artículo 29 del Código de Minería, corresponde que SS. requiera a los Canteros para que suscriban la referida escritura en el plazo que el tribunal señale, bajo el apercibimiento de proceder SS a la suscripción de dicha escritura, si los Canteros no lo hiciesen dentro del plazo que se les fije.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, corresponde que SS. ordene a los Canteros gestionar la aprobación judicial de la referida división, señalándoles un plazo prudente para el inicio del trabajo.

7. En cuanto a la enajenación de las pertenencias ubicadas en las zonas C y C1 del plano de división ya mencionado, le es aplicable el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil ya tratado, es decir, corresponde que SS. requiera a los Canteros para que suscriban la escritura por la cual se transfiera a La Reserva el dominio de las pertenencias en el plazo que el tribunal señale, bajo el apercibimiento de proceder SS a la suscripción de dicha escritura, si los Canteros no lo hiciesen dentro del plazo que al efecto se les fije.

POR TANTO,

A SS. RUEGO se sirva tener por interpuesta demanda ejecutiva de obligaciones de hacer en contra de la **Asociación Gremial de Trabajadores Canteros de Colina y Afines A.G.**, representada por Amarildo Florencio Pérez Pérez, ambos ya individualizados, despachando mandamiento de ejecución en el que:

(i) se fije a la parte ejecutada un plazo para la suscripción de la escritura pública de división referida en el cuerpo de esta demanda, bajo el apercibimiento de proceder SS



a la suscripción de dicha escritura, si los Canteros no lo hiciesen dentro del plazo que se les fije;

(ii) se ordene a los Canteros gestionar la aprobación judicial de la referida división, señalándoles un plazo prudente para el inicio del trabajo; y

(iii) se fije a la parte ejecutada un plazo para la suscripción de la escritura de transferencia a La Reserva el dominio de las pertenencias ubicadas en las zonas C y C1 del plano de división señalado ya mencionado de pública de división referida en el cuerpo de esta demanda, bajo el apercibimiento de proceder SS a la suscripción de dicha escritura, si los Canteros no lo hiciesen dentro del plazo que se les fije.

Finalmente ordenando seguir adelante con la ejecución hasta el íntegro cumplimiento de las obligaciones referidas, con expresa condena en costas.

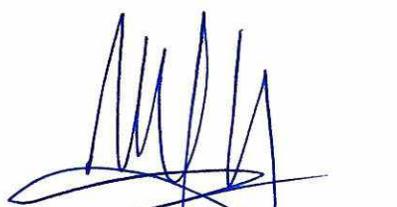
PRIMER OTROSÍ: A SS. ruego se sirva tener por acompañada copias autorizadas de la sentencia definitiva arbitral que sirve de título ejecutivo a la ejecución de lo principal, conjuntamente con el certificado de ejecutoriedad de la referida sentencia.

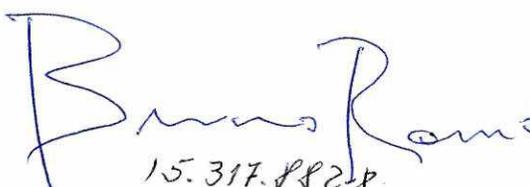
SEGUNDO OTROSÍ: A SS. ruego se sirva tener presente que mi personería para representar a Inmobiliaria La Reserva Limitada, consta de escritura pública cuya copia se acompaña en este acto.

TERCER OTROSÍ: A SS. ruego se sirva tener presente que designamos abogado patrocinante a don **Javier San Martín Arjona**, a quien conferimos poder conjuntamente con los abogados **Bruno Romo Muñoz** y **María Jesús Cifuentes Acevedo**, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada e indistintamente, y todos domiciliados en Chacabuco 106, Colina.


10.350.869-K
Javier San Martín Arjona


15.636.667-6


15.780.186-4
María Jesús Cifuentes

6 
15.317.882-8
Bruno Romo Muñoz

A-

AUTORIZO LA FIRMA DE DON JUAN CRISTOBAL WESTENENK ORREGO,
CNI N°15.636.667-6, DE DON JAVIER SAN MARTIN ARJONA, CNI
N°10.350.869-K, DE DON BRUNO ROMO MUÑOZ, CNI N°15.317.882-8
Y DE DOÑA MARIA JESUS CIFUENTES ACEVEDO, CNI N°15.780.186-
4. SANTIAGO, 10 DE MARZO DE 2014.

RAUL VINDURAGA PSI
MATRÍCULA PÚBLICA N° 2
MAGISTER 125 - OF 307
TEL: 633 5225 - 638 204
SANTIAGO

acreditaron calidad de abogados don Javier
San Martín Arjona, doña María Jesús Cifuentes
& don Bruno Romo Muñoz. Autorizo Patricia
& Poder. Colina, 11 - Marzo - 2014.

